

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Examinadas las actuaciones, se advierte que por auto del 03 de mayo de 2019 (fls. 43 a 44), la titular del Despacho para ese entonces decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-64024, de la que se tomó nota por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el 13 de mayo de 2019 (fls. 48 a 50), sin requerirse previamente a la parte demandante para que prestara la caución tendiente a garantizar el pago de los perjuicios y las costas que se llegaren a causar, en caso de declararse infundado el recurso (inciso final art. 359, art. 360 y núm. 1º y 2º art. 590 C.G.P.).

Ante ese escenario, en ejercicio del **control de legalidad** de que trata el artículo 132 del Estatuto Procesal, se procederá a requerir a los promotores del recurso para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, **procedan a prestar caución** para garantizar el pago de costas y perjuicios, equivalente al **25% del valor del avalúo catastral del año 2020 del predio objeto del proceso** (M.I. No. 120-64024) con el fin de mantener la cautela ya decretada y practicada.

Para tal efecto, los interesados deberán aportar copia de la liquidación oficial del impuesto predial del año 2020 o el certificado de paz y salvo predial donde conste el avalúo catastral del predio¹, con el fin de verificar que la caución prestada cubra el valor aquí ordenado, y de no cumplir con dicha carga procesal, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda.

2. El Curador ad litem designado para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS – Dr. MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA, se notificó personalmente el 11 de septiembre de 2019 (fl. 79), y de manera **extemporánea** allegó memorial de contestación de la demanda (26 de septiembre de 2019 – fls. 81 a 83), por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

3. El mandatario judicial del demandado JOSE ALDEMAR SARRIA VIVAS presentó sustitución de poder a la Dra. DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA, documento que cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería para actuar.

4. Cumplido lo anterior, vuelva el asunto al despacho para proveer lo que en

¹ Ello teniendo en cuenta que no es posible obtener a través de la página web de la Alcaldía del Municipio de Morales dicha información.

derecho corresponda en lo que tiene que ver con el mantenimiento o levantamiento de la medida cautelar, el decreto de pruebas y la fijación de la fecha para su práctica, alegatos y fallo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Primero: Ordenar a los demandantes JAIME MILLAN VALENCIA y AIDA LENIS DE IDARRAGA, que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, **presten caución que cubra el 25% del valor del avalúo catastral del año 2020 del predio distinguido con M.I. No. 120-64024**, con el fin de mantener vigente la medida cautelar de inscripción de la demandada practicada sobre el mismo.

Para tal efecto, los demandantes deberán aportar copia de la liquidación oficial del impuesto predial del año 2020 o el certificado de paz y salvo predial donde conste el avalúo catastral del predio, con el fin de verificar que la caución prestada cubra el valor aquí ordenado.

Adviértase, que de no cumplirse con la carga antedicha, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el referido inmueble.

Segundo: No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, por extemporánea.

Tercero: Reconózcase personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA portadora de la tarjeta profesional No. 269.329 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del demandado JOSE ALDEMAR SARRIA VIVAS, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella realizada.

Cuarto: En firme este proveído y cumplido lo dispuesto en el ordinal primero ibídem, regrese el asunto al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador